

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA  
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>47-189-31-05-01-2023-00047-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>EDWIN ALEXANDER CHARRIS OLIVEROS apoderado judicial de la señora PATRICIA DEL SOCORRO ZABALETA FEOLI</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL -CNSC-</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -BARRANQUILLA-</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Encontrándose el Despacho dentro del término legal dispuesto en el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el presente **FALLO DE TUTELA**, para lo cual tiene en cuenta lo siguiente,

**I. ANTECEDENTES**

La accionante **PATRICIA DEL SOCORRO ZABALETA FEOLI**, quien actúa por medio de apoderado, instauró acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL -CNSC-**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y seguridad social consagrados en la Constitución Nacional, pretendiendo por este medio se ordene a la accionada, vincular a la actora nuevamente al concurso docente realizado en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2022, identificado con No. OPEC 183177, por cuanto según afirma, fue excluida del proceso de selección de manera deliberada. Lo anterior a fin de continuar y superar en todas sus etapas, las fases del concurso.

Como fundamento fáctico del mecanismo tutelar indicó el apoderado de la actora, lo siguiente:

- ❖ Que la señora **PATRICIA DEL SOCORRO ZABALETA FEOLI**, se inscribió al concurso docente el cual se realizó el día 25 de septiembre de 2022, identificado con No. OPEC 183177.
- ❖ Refiere que su poderdante al realizar la prueba, obtuvo un puntaje en aptitudes y competencias básicas de docentes de aula no rural de 60.00 con ponderación de 65 y en la prueba psicotécnica de 70.45 con ponderación 10, para un resultado total de 46.04, siendo apta para continuar en el concurso hacia la siguiente etapa.
- ❖ Señala que el día 29 de marzo de 2023, al revisar la documentación aportada para verificar los estudios realizados, tuvo conocimiento que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, había excluido a su defendida sin especificarle las razones de su retiro, refiriéndole únicamente que en la evaluación No. 558416930, *el aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación, por lo tanto, no continúa en el proceso de selección.*
- ❖ Indica en atención a lo anterior, que presentó reclamación No. 641134902, solicitando se le informara sobre el retiro del concurso de la señora **ZABALETA FEOLI**, aportando nuevamente la documentación, ya que como la entidad no había especificado el error o la falla del proceso, se podría subsanar, tras cumplir con los requisitos para transitar hacia la siguiente etapa del concurso.
- ❖ Menciona que en fecha 18 de abril de 2023, recibió respuesta de la comisión, informándole, que no estaba admitida en el concurso y por ende no continuaría en el proceso, con la observación, *“El aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación, por lo tanto, no continúa en el proceso de selección”.*

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

- ❖ Relata que, al revisar minuciosamente la página de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y cuestionar el porqué de la negativa, observó en la respuesta que enviaron un documento manifestando el error, así, *Documento no valido, toda vez que se encuentra cortado y no es posible determinar fecha de grado*. Precisa en este punto que contra esta decisión no procedía ningún recurso.
- ❖ Señala que, al no darse cuenta a tiempo del motivo de su exclusión y el porqué de su desvinculación al concurso, no pudo subsanar la situación, pues, se trató de un error digital al montar el documento, debiendo la entidad darle la opción al concursante de corregirlo, bajo el entendido que no se trató de obligaciones a su cargo en cuanto al no cumplimiento de los requisitos.
- ❖ Manifiesta que su poderdante es Bacterióloga de profesión, con título que le confirió la **UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA** en fecha 25 de febrero de 1994, anotado al folio 42, del libro 0/96 de registro de diploma B – 77/39 – 1140 – 94; con Acta de Grado de Bacterióloga Código B – 39 – 1140 – 94. Reconocido ante el Servicio Seccional de Salud del Magdalena el 27 de diciembre de 1996, con Resolución # 35584.
- ❖ Así las cosas, afirma que a su representada **PATRICIA DEL SOCORRO ZABALETA FEOLI**, se le están vulnerando sus derechos fundamentales, al retirarla del concurso, puesto que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL -CNSC-**, pone en tela de juicio la credibilidad de su título, sin tener ningún indicio grave para no acreditarlo, más aún con los altos índices de desempleo del país, donde ganar un concurso de méritos se ha vuelto una travesía para obtener el cargo y que por un error sistemático, como es, no visualizar una parte del diploma, donde la entidad tampoco manifestó con claridad el error, convierte el hecho en una mala jugada de su parte que no puede subsanar.
- ❖ Finaliza indicando que se configura en el caso, un perjuicio irremediable, puesto que la actora cumplió con los requisitos requeridos, que se exigen para dicho cargo.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante proveído de fecha veintiséis (26) de abril de 2023, corriendo traslado de la misma al representante de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL -CNSC-**, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibo de su notificación, con el fin que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por el actor y solicitara las pruebas que consideraran necesarias para la defensa de sus intereses.

Se informa que al procedimiento y dentro del mismo termino, fue vinculada la entidad **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a fin que rindiera un informe en cuanto a lo que le consta.

## III. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Corrido el traslado a la accionada y a la entidad vinculada, se obtuvo de parte de ellas, las siguientes intervenciones:

- ❖ **COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL -CNSC-**. El Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, actuando en nombre y representación de la entidad, presentó contestación al mecanismo, en los siguientes términos:

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

Señala que al revisar el reclamo de la tutelante, observa que a través de su reproche pretende la protección excepcional de sus derechos fundamentales, requiriendo que el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir, de un acuerdo del proceso de selección, que a su criterio vulnera sus derechos, sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, sin que se vislumbre quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

De lo anterior enfatiza que, a la actora, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en los acuerdos del proceso de selección y en caso de controversia, pudiera hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la verificación de requisitos mínimos, obstruyendo así al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención.

Advierte por tanto, la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del presente amparo por la ausencia de esta condición o circunstancias, por lo que la acción es improcedente por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional, teniendo en cuenta que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección, vulneraría los derechos de los aspirantes que válidamente cargaron y actualizaron sus documentos, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular.

Resalta que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos procesos de selección, tales como, el mérito, el debido proceso, igualdad, buena fe, sin asomo de irregularidad alguna.

Reseña que las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través del ICFES o de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto, concluyendo que la tutela como mecanismo subsidiario y residual no puede proceder ante el evidente actuar negligente de la tutelante.

Finalmente frente a las pretensiones reitera que, el hecho de la no validación de los documentos aportados en el aplicativo, no implica en sí mismo la vulneración de sus derechos, pues como se ha señalado, el estudio de dichos documentos se efectuó conforme a las normas que regulan este tipo de procesos de selección y lo que se pretende con la acción es no dar cumplimiento tales preceptos normativos.

- ❖ **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.** El Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, en condición de apoderado de la institución contestó el mecanismo de la siguiente manera:

Frente a los hechos, indica que la accionante efectivamente se inscribió para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación en el Departamento de Magdalena – No Rural, OPEC 183177, por lo tanto, la superación de la etapa en cuestión dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez.

Reseña que los resultados definitivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, donde la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante aviso publicado el día 03 de

marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Anota que, superada esta etapa, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, informaron a los aspirantes, que los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en panel de control - mis empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar resultados.

De igual manera recuerda que los aspirantes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir, desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023, teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles.

Indica que una vez revisado el líbello de tutela, se identifica que el único motivo de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** están vulnerando sus derechos fundamentales, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos, no se le tuvo en cuenta el título de Bacteriólogo y en este orden la accionante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos; la cual fue resuelta de fondo mediante oficio publicado el pasado 18 de abril de 2023, a través del aplicativo SIMO; misma que fue ajustada a derecho.

Señala que los requisitos del empleo al cual se inscribió la aspirante corresponden a los siguientes:

- ❖ *Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN QUÍMICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN BIOLOGÍA Y QUÍMICA; FÍSICA Y QUÍMICA Ó LICENCIATURA EN CIENCIAS NATURALES: FÍSICA, QUÍMICA Y BIOLOGÍA Ó LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN QUÍMICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS).*

*Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA Alternativas*

- ❖ *Estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: QUÍMICA Y AFINES Ó BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES Ó BACTERIOLOGÍA Ó QUÍMICA FARMACÉUTICA O AMBIENTAL Ó INGENIERÍAS: QUÍMICA Y AFINES, AGROINDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES, BIOQUÍMICA, BIOTECNOLÓGICA Y BIOMÉDICA.*

*Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA.*

Que, revisada la documentación aportada, se observa que título de Bacteriólogo, no puede ser válido para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que, el documento aportado se encuentra cortado en la parte inferior del mismo, debido a esto, no es posible determinar la fecha de grado de la accionante y lo anterior, encuentra sustento en el anexo técnico.

En atención a lo anterior, refiere que el artículo 7.2 del Acuerdo del Proceso de Selección, prevé como causal de exclusión, el “No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante” así pues, la aspirante no cumplió

con el requisito Mínimo de Educación para el empleo al cual se inscribió, razón por la cual fue inadmitida.

Ahora bien, en cuanto a lo que afirma, que no se le informó a la aspirante respecto del error que presentaba el título aportado, aclara que, es responsabilidad de los aspirantes adelantar el procedimiento correcto para realizar el cargue y/o actualización de sus documentos, de manera que, es obligación de la aspirante realizar el trámite de cargue de documentos en debida forma; ya que si son se realiza en observancia de las disposiciones proferidas para la fase en cuestión, resulta imposible realizar un análisis para el caso concreto que genere un resultado diferente al obtenido.

En el mismo sentido, menciona la nota del numeral 8 de la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos, contempla lo siguiente: *“NOTA: Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el 9 cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos, corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, Director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, del precepto citado deduce que los únicos documentos a preciar fueron los que se presentaron dentro de la fecha de cierre de inscripciones, es decir, hasta el 24 de junio de 2022, entonces, si la aspirante hubiese advertido el error comprendido dentro del título aportado y hubiere hecho envío del título sin el mencionado error, este no habría sido objeto de validación, toda vez que, se tendría como extemporáneo por ser presentado por fuera de las fechas establecidas.

De esta manera, enfatiza que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los títulos solicitados y la experiencia requerida por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Expone que, todos estos principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Advierte que una decisión judicial diferente dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad y debido proceso de los demás aspirantes que válidamente cargaron y actualizaron sus documentos, pues se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además de establecer una excepción. Así las cosas, pide se declare improcedente la presente acción de tutela, puesto que la entidad no ha vulnerado los derechos incoados por la accionante.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Vistos los antecedentes narrados concierne a este Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y seguridad

social, en las actuaciones administrativas de la actora, ejecutadas dentro del marco del concurso de méritos que se menciona.

## V. CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el correspondiente estudio de fondo del caso, es pertinente analizar si dentro del asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia que se desprenden del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que:

*“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).”*

En el caso en estudio **EDWIN ALEXANDER CHARRIS OLIVEROS**, en calidad de apoderado judicial de la señora **PATRICIA DEL SOCORRO ZABALETA FEOLI**, representa a quien es titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados y en tal sentido, está legitimado para perseguir el amparo que se reclama.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el recurso de amparo *“procede contra toda acción u omisión de las autoridades”*, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental, de lo cual la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la *“aptitud legal”* para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

Así las cosas, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, es un órgano que inicialmente fue creado por la Ley 19 de 1958, luego elevado a la categoría de órgano constitucional en los términos del artículo 130 de la Constitución y que organizado por la Ley 909 de 2004m como una entidad autónoma en la estructura del Estado, con personería jurídica y autonomía administrativa, sin formar parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, busca la *“garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público”*.

Del caso concreto se tiene de la narrativa de la accionante que, la cual parte que en el ejercicio de sus funciones, se inscribió para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Magdalena – No. Rural, identificada con el código OPEC 183177, estando legitimada para responder, en particular dentro de esta acción, sobre la irregularidad advertida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al que se hace referencia la tutela.

En cuanto a la inmediatez, a juicio del Despacho, se cuenta con este requisito pues desde la fecha de la actuación que se cuestiona del concurso de méritos, a la fecha de interposición de la tutela, no han transcurrido más de dos meses.

En cuanto a la Subsidiariedad, la Corte Constitucional de modo reiterado, ha explicado que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones, para evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos con la tutela, puesto que en caso de existir un medio judicial principal, la parte activa tiene la carga de acudir a él, a fin de preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

En consecuencia, la Corte ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el

marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé que

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios o, riginados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

Además, dentro del trámite del proceso podrán solicitarse las medidas cautelares si es que la protección del derecho es urgente y el transcurso del tiempo para la resolución del litigio pone en peligro su goce efectivo. Así lo consagra el artículo 229, que a la letra reza:

*“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”.*

No obstante, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierte que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente. Ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela T- 059 de 2019:

*“...Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*(...) Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.*

*En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico”.*

Expuesto lo anterior, corresponde al Despacho determinar si el asunto en comento se encuadra dentro de la excepcionalidad que señala la norma en cuanto a su procedencia, o si definitivamente el procedimiento no es de jurisdicción de la acción de tutela

## **VI. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, la accionante **PATRICIA DEL SOCORRO ZABALETA FEOLI**, pretende que, por esta acción constitucional se le vincule nuevamente al concurso docente, el cual fue realizado en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2022

bajo el Numero de OPEC 183177 y de donde afirma, fue excluida de manera deliberada, impidiendo poder continuar con el proceso de selección.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo que constituye la base del concurso de mérito que adelanta la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, corresponde al Acuerdo No. 2131 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Departamento del Magdalena– Proceso de Selección No. 2173 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*.

Este acto administrativo, entre otras, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3, modificado por el acuerdo 281 de 6 de mayo de 2022, la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación:

*“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:*

**A. ZONAS NO RURALES**

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.*
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.*
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.*
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.”*

*Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:*

- “(…)1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.*
- 2. Registrarse en el SIMO*
- 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.*
- 4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.*
- 5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección. (...).”*

*Con relación a la recepción de reclamaciones y la respuesta a las mismas, el artículo 18 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:*

*“ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos*

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

*mínimos deberá ser consultada en los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del Anexo del presente Acuerdo (...)*

*Así las cosas, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección que refiere el artículo anterior, indica lo siguiente:*

*“4.4 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co/enlace](http://www.cnsc.gov.co/enlace) SIMO, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.*

*4.5 RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través del ICFES o de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.*

*4.6 PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.”*

Dentro del caso concreto la accionante **PATRICIA DEL SOCORRO ZABALETA FEOLI**, se inscribió para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial Departamento de Magdalena – No Rural, código OPEC 183177, por lo tanto, la superación de la etapa en la que se encuentra dependía de la documentación que aportara.

Se verifica según informe de la entidad, que los resultados definitivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, donde la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieran superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, señalando que habilitarían para el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año, considerando finalmente los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Se aprecia de las pruebas aportadas, que, superada esta etapa, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control – Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados.

Se tiene que también les fue informado a los aspirantes que, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, teniendo certeza que esta fase se surtió puesto que la parte activa, tal como se verifica allegó reclamación contra los resultados obtenidos en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos; la cual también se logra extraer de las pruebas adjuntas, fue resuelta de fondo mediante oficio publicado el 18 de abril de 2023, a través del aplicativo SIMO.

Ahora bien, el objeto preciso de la actora se funda en la verificación de requisitos, dentro de los cuales la documentación aportada, fue el punto de inflexión, al observar la entidad que el título que aporta la aspirante al proceso de selección de Bacteriólogo, no

puede ser válido para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que, el documento aportado se encuentra mal digitalizado, toda vez que en la parte inferior del mismo se encuentra cortado, debido a esto, no es posible visualizar la fecha de grado de la accionante, por tanto, no cumple con lo mencionado en los acuerdos.

*“1.2.4. Validación de la información registrada. SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.*

*El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos 9 que van a ser tenidos en cuenta para la etapa VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección.”*

*Frente a lo anterior, en el sistema SIMO durante la etapa de inscripción y actualización de documentos un total de 70279 aspirantes realizaron el correcto cargue sin cortes y totalmente nítidos, conforme a lo descrito en las guías de orientación al aspirante permitiendo a la Universidad realizar una correcta validación de los certificados digitales cargados.*

*Conforme lo expuesto, también es preciso citar lo estipulado en el numeral 3 del Anexo Técnico, que, como se dijo con anterioridad, es de obligatorio cumplimiento para los aspirantes:*

**“3. CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**

*La CNSC dará a conocer con al menos cinco (5) días calendario de antelación, la fecha para que los aspirantes que superaron las pruebas con carácter eliminatorio dentro del proceso de selección, realicen el cargue y la actualización de los documentos registrados, para lo cual, SIMO mostrará todos los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en SIMO.*

*El aspirante debe verificar que dicha información se encuentre correcta y actualizada para participar en el proceso de selección.*

*El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.”*

*Aunado a lo anterior, el mencionado artículo 7.2 del Acuerdo del Proceso de Selección, prevé como causal de exclusión, entre otras, el “No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante”.*

En merito de lo analizado, se tiene que del análisis de la pretensión formulada por la parte activa, teniendo en cuenta todos los parámetros citados y el cumplimiento riguroso de los procedimientos que revisten el concurso de mérito, en el fondo lo que se pretende es revivir a favor de la aspirante su participación en el concurso docente, Numero de OPEC 183177, lo que para el Despacho se traduce en atacar el acto administrativo que convocó el empleo, implicando ello el análisis de legalidad, y la competencia inicialmente radicada en la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad, por tratarse de un acto administrativo general, impersonal y abstracto, proceso dentro del cual se cuenta con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares que se consideren procedentes para la protección de los derechos presuntamente transgredidos.

En ese sentido para este Despacho, resulta coherente que el medio de control de nulidad que ofrece la jurisdicción contenciosa administrativa y las medidas cautelares procedentes ante ella, son las idóneas para los intereses que se pretenden proteger, por cuanto el proceso de selección si bien está iniciado, no se ha verificado ni siquiera

el cumplimiento de los requisitos para optar al cargo, y una medida cautelar resultaría eficaz en esta pronta etapa.

De otra parte, en cuanto a la configuración de un perjuicio irremediable, la parte actora omitió precisar en qué consiste dicho perjuicio y se limitó a referirse a expectativas, en el sentido que se impide la continuación en el proceso de selección, sin que aun exista una posesión en el cargo convocado.

En ese orden, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad. No. 25000-23-25-000-2011-00849-01(3592-16), explica que:

*“Existen también las llamadas «expectativas legítimas» como otra categoría intermedia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas. Estas se refieren a aquellas situaciones en las que la persona en el instante del cambio normativo no ha adquirido el derecho de manera definitiva; empero, está cerca de cumplir todos los requisitos para lograrlo”.*

Del análisis del asunto, se considera, que no es factible hablar de expectativas legítimas, por cuanto la actora solo tiene meras expectativas de superar el concurso y acceder al cargo al cual aspira y únicamente le es viable acceder al derecho al quedar en la lista de elegibles, lo que implica que debe esperar la finalización del trámite, sin que se verifique una situación fáctica que permita superar la improcedencia de la acción por la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin mas que decidir, dentro del presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio de la nulidad simple ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se puede solicitar medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, principalmente porque en el acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

Ahora, si bien se hizo un estudio de los hechos descritos por la parte activa, lo cierto es que determinar y calificar la validez de los documentos aportados, no es una tarea en la cual deba inmiscuirse el juez de tutela, puesto no que no le es dable estudiar de fondo la presente tutela, como quiera que no reúne el requisito de subsidiariedad, necesario para abordar su examen, en tanto se observa que la parte actora cuenta con los mecanismos ordinarios para la protección de los derechos que considera vulnerados.

En tal escenario, no puede pretender la accionante que a través de la acción de tutela se debata la presunción de legalidad de los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, aduciendo que el medio de defensa que existe en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental que reclama, ante un claro perjuicio que le podría ocurrir, pero como se logró extraer, dicha premisa no se cumple, por cuanto no se demostró que el mecanismo ordinario existente no resultara eficaz, más aún cuando precisamente por conducto del trámite establecido existe la posibilidad de decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para la protección de derecho ante su inminente conculcación.

En tal sentido, la señora **PATRICIA DEL SOCORRO ZABALETA FEOLI**, cuenta con otra vía judicial efectiva y directa para reclamar los derechos que alega vulnerados.

## **X. CONCLUSIÓN**

La presente acción de tutela no es procedente, ya que el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen

y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones.

### **XI. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **XII. RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente el amparo deprecado por el señor **EDWIN ALEXANDER CHARRIS OLIVEROS**, quien actúe en calidad de apoderado judicial de la señora **PATRICIA DEL SOCORRO ZABALETA FEOLI**, frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en atención a lo descrito en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**; que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publique en su página web el contenido de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ruben Del Cristo Galarza Mendoza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral Único**

**Ciénaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350a59578ae935f0debd04e937752b1eb284d4e1b7f89f93c1aa184d1a59d36a**

Documento generado en 09/05/2023 09:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**